

# Dictamen del Procurador General, Expte. N.º C. 122.256, “Varela, Luis Horacio c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Daños y Perjuicios”

**FECHA** | 18 de setiembre de 2018

**HECHOS** | La Sala Primera de la Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata, al resolver los recursos de apelación deducidos por los representantes del Estado Provincial y de Camino del Atlántico S.A., concesionaria de la Ruta Provincial N° 63, donde tuvo lugar el accidente de tránsito que diera lugar a la demanda deducida oportunamente por Luis Horacio Varela por los daños y perjuicios sufridos, resolvió revocar el pronunciamiento de origen eximiendo de responsabilidad a la concesionaria y a su aseguradora. Condenó únicamente al Estado Provincial a abonar el 80% de la indemnización que fuera fijada en virtud de considerar que el accionar culpable de la víctima ocasionó la interrupción parcial del nexo causal entre la cosa riesgosa y el daño causado.

Contra dicho modo de resolver, la parte actora interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Conferida vista a la Procuración General de conformidad con la competencia que le confiere el art 52 de la Ley de Defensa del Consumidor, en su condición de jefatura del Ministerio Público, esta emitió el dictamen correspondiente a la procedencia de la vía de impugnación extraordinaria impetrada, con arreglo a lo dispuesto en el art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial. Y recomendó la desestimación del recurso extraordinario de inaplicabilidad.

**SUMARIOS** | **Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.** Tanto la atribución de responsabilidad en un evento dañoso, como la cuota que de ella le cupo a cada uno de los protagonistas del mismo, constituye una típica cuestión de hecho ajena a la instancia extraordinaria, en tanto no se demuestre quebrantamiento de las reglas de la apreciación de la prueba en grado de absurdo. Y si bien dicho grosero déficit ha sido denunciado por el impugnante en la pieza recursiva, estimo no ha logrado acreditar su configuración en la especie, ya que el absurdo no queda configurado aún cuando el criterio de los sentenciantes pudiera ser calificado de objetable, discutible o poco convincente porque se requiere algo más: el error grave, grosero y manifiesto que conduzca a conclusiones inconciliables con las constancias objetivas de la causa.

**Absurdo:** “el absurdo no queda configurado aún cuando el criterio de los sentenciantes pudiera ser calificado de objetable, discutible o poco convincente porque se requiere algo más: el error grave, grosero y manifiesto que conduzca a conclusiones inconciliables con las constancias objetivas de la causa” (conf. S.C.B.A., Ac. 77.310, sent. del 2-X-2002; C. 121.073, sent. del 29-XI-2017; entre otros).

Insuficiencia del intento revisor: quien afirma que la sentencia viola determinados preceptos del derecho vigente o denuncia absurdo, anticipa una premisa cuya demostración debe luego llevar a cabo. El incumplimiento de esta exigencia, provoca la insuficiencia del intento revisor (art. 279, C.P.C.C.), como ocurre cuando la crítica sobre las circunstancias probatorias del caso se limita a discrepar con las conclusiones arribadas por el a quo, aduciendo la presunta desinterpretación de las constancias del expediente, sin explicar empero, en qué habría consistido tal déficit, o bien sin demostrar que la decisión en crisis está afectada por un error grave y manifiesto que deriva en conclusiones contradictorias o inconciliables con las constancias objetivas de la causa (conf. S.C.B.A., causas Rc. 109.569, resol. del 1-VI-2011; Rc. 111.104, resol. del 30-V-2012; entre otros).

**REFERENCIA  
NORMATIVA**

Arts. 52, ley 24.240 y 27, ley 13.133, art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial. Arts. 19, 28, 31, 33 y 42 de la Constitución Nacional; arts. 5, 37 y 40 de la Ley 24.240; arts. 36 inc.20 , 163 incs. 5 0 y 6 0 , 164, 384, 456 y 474 del C.P.C.C., así como la errónea aplicación y violación de los arts. 1 113 del Código Civil y 375 y 484 del C.P.C.C.B.A.

**REFERENCIA  
JURISPRUDEN-  
CIALES**

Acuerdos y Sentencias, 1976-111-358; 1978-132. Precedentes C. 95.114 y C. 99.018., S.C.B.A., Ac. 81.032, sent. del 4-XII-2002, Ac. 77.310, sent. del 2-X-2002; C. 121.073, sent. del 29-XI-2017.

**ETIQUETAS**

Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Absurdo. Insuficiencia del intento revisor.